

NUMERO

1142

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs; al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
3o de Diciembre de  
1845.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 736.

Siendo bastantes las quejas que resultan en este Gobierno político de que varias personas, creyéndose autorizadas con un simple permiso dado por cualquiera corporación, se entrometen á levantar planos, contratar, medir, tasar y dirigir obras, sin que unos ni otros tengan facultad para ello; con el fin de evitar que en lo sucesivo se cometan semejantes abusos, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial la siguiente Real cédula y decreto de 1.º de Octubre de este año, para que llegue á noticia del público: advirtiéndole que si tubiese conocimiento de que no se cumpliese lo mandado, obrará con el rigor que las leyes marcan. Burgos 16 de Diciembre de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

### CONSEJO REAL.

Real Cédula por la que se establecen de nuevo las reglas que han de observarse en estos Reinos en el ejercicio de las Nobles Artes y nombramiento de Arquitectos de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, en los términos que espresa.

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los de mi Consejo &c. Sabeis: Que observando mi augusto Abuelo que a pesar de la protección y auxilios que habia dispensado para su fomento á las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, no se cogía el fruto que debia esperarse, porque se veían emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duración y de ninguna hermosura, así como á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atención la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque contruidos sin la pericia del arte, y ajenos del buen gusto, unos parecían lastimosamente en las llamas, y otros descendían de la magnificencia de aquellos sagrados lugares, y para evitar tantos daños encargó á todos los Prelados Eclesiásticos del Reino en circular espedita por la primera Secretaria de Estado y del Despacho en 25 de Noviembre de 1767, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente explicación á la Real

Academia de S. Fernando por medio de su Secretario; para que examinados atenta, breve y gratuitamente, advirtiese el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un ejemplar para que respecto á las obras públicas prófanas se hiciese conforme á aquel encargo la prevención correspondiente á todos los Magistrados y Ayuntamientos; a fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, existían como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de 11 de Octubre de 1779 dispuso, que pues los muchos expedientes que se seguían sobre permiso para emplear caudales en obras públicas al paso que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraían notablemente á la Academia de las atenciones de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibujos que se presentaban; y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos expedientes en que aquel establecimiento facultativo no debia introducirse no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesen nota firmada del Secretario de la Academia de haber sido visados y aprobados por ella; y esta prevención se repitió en Real orden que con fecha 24 de Julio de 1784 se comunicó á la Real Academia de S. Carlos de Valencia á la cual tocaba la revision de los planos ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos de su respectivo distrito. Advertida por el propio mi augusto Abuelo la inobservancia de los Estatutos de la Real Academia de San Fernando; se sirvió mandar en circular que espidió la dicha primera Secretaria de Estado y del Despacho en 28 de Febrero de 1787, que con arreglo al número 33 de los indicados Estatutos, ningún Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo eclesiástico ó secular, con ediese título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrase para dirigirlas al que no hubiese sido examinado rigurosamente por la Academia de S. Fernando, ó la de S. Carlos de Valencia: que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos principales del Reino fuesen precisamente Académicos de mérito de una de las dos expresadas; á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichos Cuerpos á una de ellas del sueldo asignado y sujeto que determinaban elegir para apurar si era tal Académico; y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales ordenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaba su inobservancia, que mi augusto Padre tuvo por indispensable que el Consejo y Cámara recordasen á los Ayuntamientos, Reverendos Obispos y Prelados regulares las ordenes circulares

para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentación á la Academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y así lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de 23 de Julio de 1789, á cuya virtud, y por lo respectivo á las obras públicas profanas espidió el Consejo la circular correspondiente á las Justicias en 30 de Agosto de aquel año. En el de 1793 se presentaron al Consejo el plano y condiciones que se habían formado para la reedificación de un puente sobre el rio Gébala, y como se pasasen á informe de la Academia, y en su virtud pusiese cinco reparos al proyecto de la obra, fueron varios los recursos que hizo el Arquitecto encargado de ella, refutando su dictámen, y exigiendo expresase las razones en que fundaba sus reparos, ó desvaneciese las que aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinación del asunto, hasta que en 9 de Marzo de 1798, considerándole el Consejo de interés público, elevó á mi augusto Padre la oportuna consulta, y por su Real resolución á ella que se comunicó al propio Consejo en Real orden de 20 de Diciembre del mismo año de 1798, se sirvió prevenir el medio de concluir el expediente para que pudiese ejecutarse la obra del puente, y dispuso que para que en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inutilmente al Consejo y á la Academia, y un desaire á este recomendable Cuerpo científico por la insubordinación de sus discípulos, se espidiese nueva circular para la observancia de las de 1777 y 1779 ya referidas: Enterado el Consejo de esta Real orden y de la que se le comunicó en 17 de Agosto 1800, para que sobrecautase la circular de la Secretaría del Despacho de Estado de 1787, á fin de que nadie alegase ignorarla, con la declaración de ser nulos los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras ó Albaniles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, expidió la provisión impresa de 5 de Enero de 1801, con inserción de la indicada circular de 1787 y del Estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes á todas las soberanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y á virtud de Real orden de 11 de Enero de 1808, se espidió también circular por el Consejo en 29 del propio mes, haciendo extensivo á las obras públicas sagradas y profanas que se intentasen de pintura y escultura lo que está mandado para las de Arquitectura, respecto de la previa presentación de los dibujos ó diseños á las Reales Academias de las Nobles Artes, y encargando á los Prelados y Autoridades eclesiásticas celasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos efigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar, entiviasen la devoción de los fieles. A todas estas disposiciones sobrevino la guerra de la independencia, y como por consecuencia de sus estragos en los templos y demas edificios públicos, era de creer que se irían reedificando y reparando según fuesen recuperándose los pueblos de la miseria á que aquella les redujo, se demostró la necesidad de circular nuevamente las Reales ardenes anteriores, cuya inobservancia era general, no obstante el recomendado interés de la seguridad y ornato de las obras públicas y el del esplendor y progresos de las Nobles Artes y honor de la Nación; y habiéndomelo representado así la Real Academia de S. Fernando, tuve á bien por mi Real orden de 3 de Agosto de 1814 encargar al mi Consejo la nueva circulación propuesta con las adiciones conducentes á lograr el exacto cumplimiento de cuanto estaba prevenido en el particular; en cuya virtud y de la Real resolución que di á la consulta que me hizo en el asunto el propio mi Consejo, se expidió mi Real Cédula de 2 de Octubre de aquel año de 1814 (1) en la cual, refiriendo el tenor de todas y cada una de las Reales disposiciones y determinaciones del ramo, se refundieron en tres artículos para su mas puntual observancia. Todavía continuaron faltando á ella, y en las abusos, la mayor parte de los pueblos del Reino, de los que reiteradamente fué dándome noticia la Real Academia de S. Fernando; y para cortarles de raíz y conseguir el cumplimiento y ejecución de mi citada Real Cédula, mandé al mi Consejo que al electo espidiese la circular correspondiente como

lo hizo con fecha 30 de Marzo de 1816. (1.) Así el asunto, en papel de 5 de Noviembre de 1826, me hizo presente la espresada Real Academia de S. Fernando que había sido tan general la interpretación siniestra dada á mi indicada Real Cédula de 1814 que en los doce años transcurridos tan solo una Ciudad había con su anuencia provisto el destino de Maestro mayor de su Ayuntamiento y un Cabildo Catedral dádola parte del sujeto que había elegido, pues limitando el sentido de la propia Real Cédula se había creído generalmente que para Maestros mayores de las Ciudades habían de elegirse precisamente Académicos de mérito de las Reales Academias, y no Arquitectos de ellas, y que á pretexto del corto número de aquellos Profesores, tomando la voz de Maestros de obras, y dando este dictado á los meros prácticos del país, fueron antepuestos á los aprobados de Arquitectos: que si la Real Cédula anterior se espidió por resultas de los estragos de la guerra de la independencia, otras novedades posteriores reclamaban su reproducción, pues que el prurito innovador de la época de la llamada Constitución dió sobrado mérito á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, bajo el especioso pretexto de proteger la industria, para declarar y autorizar como libre sin el requisito de exámen, el ejercicio de las artes de Agrimensura y Arquitectura: que por desgracia abundaban ahora estas mismas ideas, tanto, que se creía sola la obligación de reservar á los Arquitectos y Académicos las obras públicas costeadas por las Corporaciones á fin de que se hiciesen con magnificencia y dignidad, y no se advieria que cuando el Gobierno se propuso estas circunstancias despues de creada la Academia, tenía ya fijada su atención desde los tiempos mas remotos en la seguridad general y particular: y últimamente me manifestó la propia Real Academia que para establecer en el dia de un modo terminante y tal que cortase de una vez hasta la sombra de interpretación lo que había de observarse en la materia, había celebrado acuerdo, y convenido en el en solicitar la expedición de una nueva Real Cédula, que abrazando cuanto resultaba de mis soberanos Decretos, conciliase los intereses públicos con el mayor esplendor de las Nobles Artes, conveniencia y fomento de sus verdaderos profesores, y que á este fin me proponia las reglas que estimaba del caso; y conformándose con ellas he venido en mandar lo siguiente:

1.º Que en conformidad á mi Real Cédula de 2 de Octubre de 1814 se guarde y cumpla el estatuto 33 de la Academia de San Fernando en su párrafo tercero, sobre la aprobación de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibición de que ningún Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de Arquitecto ni de Maestro de obras ó de albanilería, siendo nulos y de ningún valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicación por los Prelados Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las Escribanías u Oficinas por donde fueron expedidos, según previene la Real Provision de 5 de Enero de 1801.

2.º Que con arreglo á la misma Real Cédula y á la circular de 28 de Febrero de 1787, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando ó la de San Carlos en el Reyno de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepción de Valladolid, creadas por mi augusto Abuelo con posterioridad á la citada circular.

3.º Que los Arquitectos, Maestros mayores de las Capitales, y Cabildos eclesiásticos del Reyno, sean precisamente Académicos de mérito ó Arquitectos de San Fernando, ó de San Carlos si fuese en el Reyno de Valencia y de San Luis de Zaragoza, y Concepción de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo lo avisen á dichas Academias, con espresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlos que hayan determinado elegir antes de darlos posesion, cuya elec-

ción será libre aunque guardando la prerogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los Maestros de obras autorizados por las mismas facultades restrictas.

4.º Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los Ayuntamientos de las Capitales, las Intendencias de provincia y Cabildos eclesiásticos del Reyno, dea. cúsuta á la Academia de San Fernando ó á las que corresponden por su distrito de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduación y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5.º Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los Reverendos Obispos y Prelados del Reyno, por la que se previene se presente á una de las referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los Templos se guarde y cumpla la de 20 de Diciembre de 1798 expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos Magistrados y personas á quienes competiese, con especial entargo de que antes de dirijir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura se presenten á la Academia para su examen y aprobacion ó enmienda, en caso de necesitarse, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas, para que examinado todo atentamente, breve y gratuitamente por la Comision de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contubiesen dándose de todo la certificacion correspondiente al Secretario de la misma Academia.

Que conforme á lo prevenido por los Sagrados Cánones y en cumplimiento de la Real orden de 14 de Enero de 1808, se presenten en la Academia los diseños de piuturas ó de estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos, ú de Comunidades ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de grabarse de las eñjes Sagradas, para expender á la devocion publica, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la Reina, y demas personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de 12 de Febrero de 1817, publicada en la Gaeceta de 26 de Abril del mismo año.

7.º Ultimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va expresamente mandado; y que segun el tenor del párrafo sexto del citado Estatuto 35 de la Academia de San Fernando, las multas en que incurrer los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Corredor y demas Autoridades del Reyno que para ello fuesen requeridos, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Viceprotector, y exigidas estas multas se entregaran integramente á la Academia á cuyos usos las aplicó.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por un primer Secretario del despacho en Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon expusieron mis Fiscales acordó su cumplimiento en 14 de Marzo del corriente, y en su virtud se expide esta mi Cédula: la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señorios contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes

y providencias que tubieren por oportunas: que asi es mi voluntad &c. Dado en Villafranca de Ebro á veinte y uno de Abril de mil ochocientos veinte y ocho. Yo El Rey.

Seccion de Instruccion pública. — Negociado núm. 3.

Hmo. Sr: Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa Academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las nobles artes, prescrita en el Real decreto de 25 de Setiembre del año próximo de 1844, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando (1), sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedán habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.

2.ª Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por si solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.ª Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.ª No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.ª Los aspirantes á la clase de maestros de obras que estudiaren en las Academias de provincia se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los arts. 7, 11, 12, 28, 29, 50, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76, y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.ª Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los alumnos maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por profesores arquitectos.

7.ª Los alumnos maestros de obras, de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el examen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras Academias, en donde se complete dicho número.

8.ª En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845 — Pidal. — Sr. secretario de la Academia de nobles artes de San Fernando.

(1) Véase la Gaeceta de ayer.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS, ESTADO MAYOR.

El Escmo. Sr. Capitan General de este ejército ha recibido la Real orden cuyo tenor es el siguiente.

Ministerio de la Guerra. — Circular. — Núm. 177. — Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Q. D. G. de la comunicacion de V. E. de 3 del actual en la que con vista del cumulo de instancias promovidas por individuos de

tropa retirados, que hallándose en descubierto solicitan relief para volver al goce de sus haberes, propone V. E. lo conveniente que seria fijar un término á esta clase de solicitudes, por ser muy reparable y extraño que dichos individuos, olvidando sus intereses, hayan dejado trascurrir seis, ocho ó mas años sin producir reclamacion alguna, siendo aun mas de notar que estas instancias hayan sido promovidas en gran número, despues de terminada la guerra civil. Y S. M. atendiendo á las poderosas razones en que V. E. funda su propuesta, conformándose con ella, se ha dignado señalar el plazo de dos meses improrogables, á contar desde el dia en que se publique esta circular en la Gaceta de Madrid, para que los retirados de la clase de tropa, cuyos descubiertos sean anteriores á fin de Setiembre de 1841, puedan solicitar el competente relief, por medio de instancias debidamente documentadas, siendo la voluntad de S. M. que feucido el plazo queden sin curso las que con tal objeto se promuevan. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Sr. Capitan General de Burgos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este ejército se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la clase que se cita en la preinserta Real orden, á los efectos en ella prevenidos.—El Coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

### ANUNCIOS.

Núm. 764.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Venta de granos.*

Debiendo rematarse en pública subasta doscientas treinta y ocho fanegas de pan mediado, existentes en los almacenes de la Administracion principal de bienes nacionales de esta Capital, procedentes de rentas secuestradas al Sr. Marques de Castrofuerte para pago de derechos de lanzas y medias auatas que se halla debiendo á la Hacienda pública, se señala para este acto el dia nueve de Enero próximo á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia á los precios corrientes del mercado y trojes de particulares. Y para que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha venta, se anuncia el presente por medio del periódico oficial. Burgos 29 de Diciembre de 1845.—Felipe de Arino. Insértese, Muñoz y Lopez.

D. Manuel Izquierdo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital

Doy fe: que en el dia de ayer se libró un edicto cuyo tenor literal dice asi:

Edicto.—D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de esta Capital y Juez de primera instancia de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Mariano Castrillo, vecino de Villagonzalo Arenas, barrio de esta Ciudad, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias á contar desde el que sea insertado este anuncio bien en la Gaceta del Gobierno de S. M. ó en el Boletin oficial de esta provincia, acudan por medio de procurador con poder bastante á deducir el que vieren convenirles en este Juzgado y oficio del intrascrito escribano, habitante en la calle de la Paloma casa num. 11; con apercibimiento que trascurrido aquel tiempo se procederá á lo que haya lugar y

les parará el perjuicio que es consiguiente si así no lo verifican; pues el quince de este mes así lo mandé en el expediente de concurso necesario formado á los bienes de dicho Mariano. Burgos y Diciembre diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. Sra. Manuel Izquierdo.

Así aparece del original librado en los autos á que se refiere. Y para la debida publicidad estiendo el presente que signo y firmo en Burgos a veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel Izquierdo.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 756.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constityen la Capellanía que en el pueblo de Gredilla de Sedano el Presbitero D. Juan Diaz de Bocanegra, Capellan que fué del Número y Sacristan mayor de la Santa Iglesia metropolitana de la Ciudad de Burgos, y posee en el dia D. Basilio Diez, Fernandez, residente en dicho Gredilla; para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presenten á deducir el que les asistya apercibidos que, pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia así lo tengo mandado é instancia de Ulpiano Rodriguez Rodriguez, y consortes, vecinos respectivo de esta villa, Gredilla y Tablada del Radron. Dado en Sedano Diciembre seis de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José María Navarro.—Por su mandado, Toribio Diaz.—Insértese, Muñoz y Lopez.

En virtud de providencia del Juzgado de Guerra de esta Capitania general, se sacan á pública subasta el dia 10 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana dos jacas de cuatro y cinco años de edad, su alzada poco mas de cinco cuartas, pertenecientes á la Testamentaria del difunto Sr. Brigadier D. José Sanjuan, Coronel que fué del Regimiento Caballería de Villaviciosa 7.º de Lanceros; las personas que gusten interesarse en la compra de dichas jacas, pueden concurrir el dia y hora señalados á la calle de San Juan, casa número 65, donde se verificará su licitacion, adjudicándose al mejor postor. Burgos 19 de Diciembre de 1845.

Señores Gefes y Oficiales de Reemplazo.

Desde luego pueden acudir á percibir la paga del mes de la fecha. Burgos 25 de Diciembre de 1845.—El Habilitado, Blas Sanchez.

#### AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Acompañan á este Boletin los once Modelos correspondientes á la Instruccion para el repartimiento de la Contribucion territorial en el año próximo de 1846, los cuales se anunciaron en el Suplemento al Boletin del Martes 16 del corriente que contiene la misma Instruccion.